



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

21 de noviembre de 1997

Núm. 90-13

### ENMIENDAS

- 122/000071 Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (núm. expte. 122/000071).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa**

**Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo 1.º en el Capítulo I de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del resto del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo 1.º Principio de no discriminación

Nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Se entiende nula, y sin efecto, cualquier norma legal, reglamentaria o convencional que vulnere o contradiga este principio.»

#### MOTIVACIÓN

Una Ley que pretenda introducir medidas para evitar que las parejas de hecho se vean discriminadas respecto del resto de formas familiares, debe contener una cláusula

la general que, como la que se propone, evite discriminaciones de todo tipo.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 2**

Al artículo 1.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1.º Concepto de pareja de hecho

A los efectos de lo previsto en esta Ley, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 3**

Al artículo 3.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al 3.º en el Capítulo II de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Vecindad civil

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea

legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la posibilidad de que una persona adquiera la vecindad civil de la persona con quien conviva en los términos establecidos en esta proposición. Esta opción ya existe en el Código Civil para los matrimonios. La adquisición de la vecindad civil determina la sujeción al derecho civil común o al especial o foral, por lo que parece oportuno permitir esta opción para quienes forman parte de un único núcleo familiar, aunque no sea de origen matrimonial.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 4**

Al artículo 3.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al 3.º en el Capítulo II de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Vecindad civil y adquisición de nacionalidad

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil que queda redactada de la forma siguiente:

“d) la del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la posibilidad de que una persona adquiera la vecindad civil de la persona con quien conviva en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, en coherencia con la enmienda anterior y la siguiente.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 5**

Al artículo 3.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al 3.º en el Capítulo II de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Adquisición de la nacionalidad

Se modifican las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil que quedan redactadas de la forma siguiente:

“d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.”

“e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la posibilidad de que una persona adquiera la nacionalidad de la persona española con quien conviva, o hubiera convivido hasta su defunción, en los términos establecidos en esta proposición.

ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 3.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo, previamente al 3.º en el Capítulo II de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Presunción de paternidad

Se modifica el artículo 116 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la presunción de paternidad ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 3.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3.º Alimentos

Se modifica el apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 4.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4.º Reclamación de alimentos.

Se modifica el apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Al cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el siguiente texto:

«Artículo. Representación del desaparecido

Se modifica el párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la representación del desaparecido, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el consiguiente texto:

«Artículo. Obligación de promover la declaración de ausencia legal

Se modifica el párrafo primero del artículo 182 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de afecto o virtud de denuncia”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la obligación de promover la declaración de ausencia legal, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el consiguiente texto:

«Artículo. Representación del ausente

Se modifica el número 1.º del artículo 184 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la representación del ausente, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 12**

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el siguiente texto:

«Artículo. Declaración de incapacidad

Se modifica el artículo 202 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en su defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la declaración de incapacidad, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 13**

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el consiguiente texto:

«Artículo. Declaración de prodigalidad

Se modifica el artículo 294 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad al cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes

legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la declaración de prodigalidad, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 14**

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección con la numeración del artículo, y con el siguiente texto:

«Artículo. Incapacidad para suceder

Se modifica el número 2.º del artículo 756 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“2. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la incapacidad para suceder, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 15**

Al artículo 4.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 4.º de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del artículo, y con el siguiente texto:

«Artículo. Sucesión testada

Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima, serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

MOTIVACIÓN

Incluir las reglas de la legítima, ya existente en el Código Civil para los matrimonios, para las parejas de hecho que se propone regular en esta proposición.

ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 5.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5.º Sucesión intestada

Se modifican los artículos 913, 943, 944 y 945 del Código Civil que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.”

“Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.”

“Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.”

“Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 5.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 5.º en el Capítulo II de la proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Excepciones a la colación en la herencia

Se modifica el artículo 1040 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada”.»

MOTIVACIÓN

Incluir este supuesto en las reglas de la colación, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 5.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 5.º en el Capítulo II de la Proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Causa de inhabilidad para la prueba de testigos

Se modifica el artículo 1.247 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.
- 5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios”.»

MOTIVACIÓN

Incluir este supuesto en las reglas de la prueba de testigos, ya existente en el Código Civil para los matrimonios.

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 19

Al artículo 6.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 6.º Trabajos familiares

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge o la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 20

Al artículo 6.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 6.º de la Proposición, con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Licencias por convivencia

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

Incluir este supuesto, ya existente en el Estatuto de los Trabajadores para los matrimonios.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 21

Al artículo 7.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7.º Traslado por destino previo

Se modifica apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“3. Si por traslado, uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 22

Al artículo 8.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 8.º Trabajadores por cuenta ajena

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 23

Al artículo 9.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9.º Auxilio por defunción

Se modifica el artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 173. Auxilio por defunción

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 24

Al artículo 10.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 10.º Pensión por fallecimiento

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 25****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA NÚM. 25**

Al artículo 11.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 11.º Indemnización especial

Se modifica el apartado 1 del artículo 177 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos Generales de esta Ley”.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 26****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA NÚM. 26**

Al artículo 12.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 12.º Asistencia sanitaria

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

“Se consideran también familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual”.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 27****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA NÚM. 27**

Al artículos 13.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 13.º Provisión de puestos de trabajo en la función pública

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la forma siguiente:

“a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrían únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios”.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 28****PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.****ENMIENDA NÚM. 28**

Al artículo 14.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 14.º Excedencia voluntaria en la función pública

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la forma siguiente:

“d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos

años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 29

Al artículo 15.º

De modificación.

«Artículo 15.º Pensiones por fallecimiento en el ámbito de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Se modifica el apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 30

Al artículo 16.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 16.º Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Las referencias a los cónyuges previstas en la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderán realizadas igualmente a las personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en cuanto viene a modificar, en concordancia con el artículo 20.1 (que por otra parte ha pasado a ser 20.2 desde la Ley 14/1996), otros preceptos de la Ley del Impuesto que también se refieren a los cónyuges (así, por ejemplo, los artículos 4, 11, 13, 22...).

ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

ENMIENDA NÚM. 31

Al artículo 16.º

De adición.

Añadir un nuevo artículo tras el 16.º en el Capítulo V de la proposición con la consiguiente corrección en la numeración del articulado, y con el siguiente texto:

«Artículo. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica el artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 87. Unidad familiar

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente, o por dos personas que mantengan una relación de convivencia y afectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y, si los hubiere:

- a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

2.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”.»

#### MOTIVACIÓN

Equiparar a las parejas de hecho, a efectos de su tratamiento en el IRPF, al resto de unidades familiares.

---

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA NÚM. 32

De adición.

Añadir un nuevo capítulo a la proposición, con la siguiente rúbrica y artículo:

#### «CAPÍTULO

**Modificación de la Ley 1/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción**

«Artículo. Modificación de la Ley 21/1987

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

“Tercera

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

#### MOTIVACIÓN

Equiparar a todas las parejas de hecho, y a los matrimonios, con los requisitos establecidos en esta Ley y en la propia Ley 21/1987.

---

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA NÚM. 33

A la Disposición Adicional

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, pasando la «Única» de la proposición a ser primera, con la siguiente redacción:

«El Gobierno modificará las disposiciones sin rango de Ley que sean necesarias para la plena y efectiva aplicación de la presente Ley y de los principios que la inspiran. Específicamente, procederá a modificar las normas reglamentarias relativas a comunicaciones y visitas de internos en centros penitenciarios, en orden a equiparar, en este ámbito, a las parejas de hecho reguladas en esta Ley con los matrimonios.»

#### MOTIVACIÓN

Incluir un mandato legal al Gobierno para que adapte la normativa reglamentaria al espíritu de esta proposición.

---

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA NÚM. 34

A la Disposición Final

De adición.

Añadir un primer párrafo, pasando el texto de la Disposición a ser un párrafo segundo, con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.»

#### MOTIVACIÓN

Fijar el comienzo de la vigencia de la Ley, incluyendo el reconocimiento de efectos para las parejas ya existentes. Debe tenerse en cuenta, que esta proposición, más que muchas otras, viene a constituir una respuesta legal a una situación real ya asentada en la sociedad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU.**

#### ENMIENDA NÚM. 35

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Exposición de Motivos

El artículo 39 de la Constitución española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona.

A tenor del artículo 9.2 de la Constitución española, los poderes públicos deberán asegurar al respecto, que esa agrupación, determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad, se produzca en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, en cuanto valores superiores del ordenamiento, según el artículo 1.1 de la Constitución española. La libertad significa permitir, en este contexto, que los individuos puedan optar por cualquier medio para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad, solución que también garantiza el respeto a su dignidad personal (fundamentos ambos del orden político y de la paz social, según el artículo 10.1 de la Constitución española); y la igualdad, a su vez, es garante de que esta opción pueda ser tomada, sin que por ello puedan derivarse discriminaciones por razón de esta condición o circunstancia personal o social, por impedimento del artículo 14 de la Constitución española, y porque la familia debe ser protegida como instrumento idóneo para el ejercicio de los derechos fundamentales y para la realización de los principios contenidos en el artículo 10, en coherencia con el respeto a la persona que caracteriza a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Con base en estos principios, las leyes 11/1981, de 13 de mayo, 30/1981, de 7 de julio, y 21/1987, de 11 de noviembre, que reconoce a las parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, la posibilidad de adoptar hijos conjuntamente, llevaron a cabo las reformas del Código Civil en materia de filiación, relaciones conyugales y adopción; delineando un nuevo modelo de familia no fundado, exclusivamente, en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

Paralelamente, la convivencia estable en pareja se ha ido normalizando en diversos textos legislativos, como el nuevo Código Penal, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, en consecuencia con la realidad sociológica que representan y su aceptación social generalizada en un sistema político social y democrático.

Entendiendo que los artículos 39 de la Constitución, 16.3 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, contienen el mandato de protección legal a la familia y que ésta no siempre se constituye a través del matrimonio, se ha hecho preciso modificar, ampliando su sentido, las normas que en los diversos ámbitos del Derecho, contemplan las relaciones familiares.

Pese a la modernización que al respecto han representado esas recientes reformas, distintas disposiciones siguen acogiendo formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran, o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido, partiendo de que el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 de la Constitución supone también el derecho a no contraerlo, y éstos son en todo caso derechos no siempre vinculados a la formación de una familia.

La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico y con respeto y cumplimiento de la Recomendación de la Asamblea parlamentaria del Consejo Europeo a los Consejos de Ministros de los Estados miembros, ratificada el 11 de junio de 1985 por nuestro Congreso de los Diputados, sobre no discriminación a los homosexuales, y de la Resolución adoptada el 8 de febrero de 1994 por el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea; en la cual desde la convicción de que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico, con independencia de su orientación sexual, pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

Con esta proposición de ley se pretende la equiparación al cónyuge de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, considerándose unión de hecho a la unión libre, pública y notoria de dos personas independientemente de su orientación sexual, mayores de edad, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad. Ninguno de los miembros de la unión de hecho podrá estar unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a las voluntades de las partes.

La unión de hecho podrá acreditarse a través de la inscripción en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos, a través del padrón municipal o mediante documento público. Cuando se extinga la unión de hecho ambos miembros o un solo miembro de la misma instará la cancelación de la inscripción en los registros correspondientes y la anulación de los documentos.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU.**

**ENMIENDA NÚM. 36**

Al título de la proposición

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Proposición de Ley de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con el conjunto de enmiendas presentadas.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (núm. de expte. 122/000071).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1997.—La Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Mercedes Aroz Ibáñez.**

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Lo previsto en esta Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad, ligados de forma estable, al menos durante dos años.

/.../

/.../ Por vínculo matrimonial a otra persona/.../»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las relaciones de convivencia previstas en el artículo anterior, se acreditarán mediante la inscripción/.../»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A los artículos 3 a 16 (ambos inclusive)

De modificación.

Se propone sustituir en todos los artículos la expresión «como pareja de hecho de forma estable», por la siguiente: «de forma estable en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual».

**MOTIVACIÓN**

En concordancia con la enmienda al artículo 1.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10.bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 10.bis. Pensión de orfandad

Se añade un nuevo párrafo al artículo 175.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que queda redactado en los términos siguientes:

De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge superviviente o persona con quien hubiera venido conviviendo de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, hubiera llevado al matrimonio o unión de hecho, en las condiciones previstas reglamentariamente.»

#### MOTIVACIÓN

Suplir una laguna existente en la Ley que tiene reconocimiento en caso de matrimonio a través de la Orden de 13 de febrero de 1967 y ampliación de esta previsión para los supuestos de uniones de hecho.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo V

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

#### MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda por la que se crea un nuevo artículo 16.bis.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 16.bis con el contenido siguiente:

«Artículo 16.bis. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica parcialmente al apartado recogido como 1.<sup>a</sup> del artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que queda redactado de la siguiente forma:

1.<sup>a</sup> La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por pareja que conviva de forma estable en análoga relación, de afectividad con independencia de su orientación sexual, y si los hubiere:»

#### MOTIVACIÓN

Reconocido como ha sido por el TC, que el IRPF se trata de un impuesto eminentemente individual, configurado como tal en la actual regulación y aceptada la realidad jurídica con relevancia tributaria que supone la convivencia «more uxorio», no existen razones que justifiquen la exclusión de éstos en la definición de unidad familiar, con las consecuencias que de ello se deriva.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Única

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que se numerará como Primera pasando la actual Disposición Adicional Única a Disposición Adicional Segunda y tendrá el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Primera. Equiparación al cónyuge del conviviente con independencia de su orientación sexual

1. La equiparación al cónyuge de las personas que convivan de forma estable en análoga relación de afectividad prevista en otras normas vigentes legales o reglamentarias, debe entenderse aplicable con independencia de la orientación sexual de los convivientes.»

#### MOTIVACIÓN

Resulta necesario esta cláusula para suplir aquellas omisiones legislativas actualmente existentes.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Única

De supresión.

Se propone la supresión en la actual Disposición Adicional Única del párrafo siguiente:

«Y, en cualquier caso, tendentes a la progresiva equiparación de las parejas de hecho estables respecto al vínculo matrimonial.»

**MOTIVACIÓN**

La finalidad de la Proposición es corregir aquellas discriminaciones actualmente existentes que suponen un trato discriminatorio para las familias fundadas en una unión de hecho, respecto de las familias fundadas en una unión matrimonial. En ningún caso la Proposición pretende la equiparación de las uniones de hecho con el matrimonio.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Final

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno en el plazo de un año procederá al desarrollo reglamentario de los preceptos de esta Ley que resulte necesario.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes en el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medi-

das para la reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA NÚM. 1**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

El texto propuesto es el siguiente:

«Esta Ley reguladora del contrato de unión civil se inspira en el valor superior de nuestro ordenamiento jurídico que es la libertad (artículo 1.1 de la Constitución); en la garantía del Estado de Derecho que es la seguridad jurídica (artículo 9.3); y en el derecho fundamental de los ciudadanos a la intimidad (artículo 18.1).

En materia de relaciones personales, es preciso respetar y amparar las situaciones de quienes quieran formalizar, estableciendo así las consecuencias jurídicas, una unión civil, y también respetar la libertad de quienes quieren relacionarse más allá del Derecho. Todo ello sin perjuicio de la vigencia de las doctrinas del enriquecimiento injusto, abuso del Derecho u otras de general aplicación y que ya ha recogido la jurisprudencia, así como de la libertad de pactos propia de nuestro ordenamiento civil.

En consecuencia, esta reforma tiene por objeto que quienes lo deseen puedan formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad.

El artículo 1 de la Ley se ocupa de regular el contrato de unión civil, que consiste en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a esa convivencia determinadas consecuencias jurídicas. Se trata de un sistema abierto incompatible con el matrimonio, cuyo régimen económico será el que las partes dispongan. El contrato no producirá efectos antes de que transcurra el primer año de vigencia.

El artículo 2 reforma el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos, la unión civil conlleva facultades en materia de declaración de ausencia y derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario.

El artículo 3 reforma el Código Penal para incluir la unión civil en la llamada circunstancia mixta de parentesco.

El artículo 4 reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a las causas de abstención y recusación y a las incompatibilidades para formar Sala.

El artículo 5 modifica la Ley de Habeas Corpus al objeto de otorgar legitimación activa al contratante de unión civil.

El artículo 6 modifica la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, a fin de adecuarla a esta nueva figura.

El artículo 7 hace lo propio en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 8 modifica el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Seguridad Social, al objeto de establecer determinadas previsiones de orden social, incluida la fijación de una pensión para el contratante superviviente, en este caso siempre que hayan transcurrido tres años desde la formalización del contrato.

Por último, el artículo 9 modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas del Estado, al objeto de establecer determinadas previsiones en cuanto al régimen y derechos pasivos de los funcionarios afectados.

En definitiva, desde el escrupuloso respeto a los principios constitucionales, esta Ley constituye la respuesta adecuada a una realidad social que debe ser reconocida por el Derecho.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es constante la confusión entre familia (matrimonial o no matrimonial) y pareja de hecho que engloba tanto a las familias no matrimoniales como a otras unidades de convivencia.

Para preservar la autonomía de la voluntad es preciso establecer la formalidad de un acto de otorgamiento manteniendo fuera de la regulación legal lo que el Estado no puede regular, y lo que el Estado no puede verificar para el reconocimiento de situaciones jurídicas; esto es, todo lo que afecta a la esfera de la intimidad en particular y todo lo que se refiere a la razón o fundamento de la convivencia. Desde esta perspectiva se tiende a fijar un marco amplio en el que sólo se establezca el hecho convivencial, como base, que pueda servir de cauce para introducir otros pactos de libre disposición por los otorgantes.

#### ENMIENDA NÚM. 47

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 1. Parejas de hecho estables

De modificación.

El texto propuesto es el siguiente:

«Artículo 1. Contrato de unión civil

1. Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.

2. No podrá ser parte de un contrato de unión civil quien lo fuese de otro vigente o estuviese casado. No podrá otorgarse bajo término o condición.

3. El régimen económico de estas uniones será dispuesto expresamente en el contrato de entre las modalidades establecidas en el Código Civil.

4. El contrato de unión civil quedará resuelto por matrimonio de una de las partes o a instancia de cualquiera de ellas, efectuada ante el juez encargado del Registro Civil ante el que se efectuó la inscripción. La resolución será comunicada por dicho encargado al Registro Civil de la otra parte y a ésta misma. El contrato de unión civil no producirá en ningún caso efectos antes de transcurrido un año desde su formalización.

5. En caso de demanda referida a derechos derivados del contrato de unión civil será competente el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del domicilio del demandado, por los trámites del juicio que corresponda por razón de la cuantía y, si ésta fuera inestimable, por el de menor cuantía.

#### JUSTIFICACIÓN

La presente Proposición de Ley Orgánica se enfoca con independencia de los vínculos sexuales, de amistad o de solidaridad que unan a los que convivan. El enfoque no puede ser definir una «pareja de hecho» sino permitir a quienes lo deseen formalizar una unión civil por medio de un contrato respetuoso con los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico como son la libertad (artículo 1.1 de la Constitución), la seguridad jurídica (artículo 9.3) y el principio del respeto a la intimidad (artículo 18.1), así como valores propios de nuestro ordenamiento civil como el principio de la libertad de pactos. No se debe legislar compulsando el ordenamiento y añadiendo «pareja de hecho» cada vez que aparece el término «cónyuge» en las más variadas normas. Esto convertiría al matrimonio en una institución menos deseable que la «pareja de hecho» o a la «pareja de hecho» en una clase de matrimonio de segunda categoría, todo ello no conforme con nuestro ordenamiento jurídico-constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 48

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

#### ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 2. Acreditación

De modificación.

Artículo 2. Prueba

El texto propuesto es el siguiente:

«2.1. El contrato de unión civil se otorgará ante notario y deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente a cada uno de los contratantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La acreditación es un término que no se utiliza en nuestro Derecho procesal civil. En nuestro Derecho

procesal civil se habla de prueba. Tradicionalmente las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas se han inscrito en el Registro Civil para dar seguridad al tráfico jurídico. La inscripción constituye la prueba y da fe de los hechos inscritos, es público y ampara a los terceros que actúan en la confianza de lo que publica el Registro. Teniendo esto en cuenta no parece que la acreditación de la existencia de una «pareja de hecho» pueda hacerse al margen del Registro Civil, que es el único medio de eficacia «erga omnes» existente en nuestro Derecho.

---

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA NÚM. 4**

Al artículo 3. Alimentos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La rúbrica del Título VI, Libro I del Código Civil es «De los alimentos entre parientes». En esta nueva figura utilizada de contratos civiles, la clave no son las relaciones de parentesco sino las relaciones de convivencia y teniendo en cuenta que pueden existir relaciones de convivencia sin que exista parentesco, no parece razonable que se generen como consecuencia de esa relación obligaciones que sólo serían jurídicamente exigibles si las partes, en uso del principio de la autonomía de la voluntad y atendiendo al principio de la intimidad, quisieran imponerlas expresamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA NÚM. 5**

Al artículo 4. Reclamación de alimentos

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En el mismo sentido que la enmienda número 4.

---

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA NÚM. 6**

Al artículo 5. Sucesión intestada

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

El contrato de unión civil es incompatible con el matrimonio.

---

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA NÚM. 7**

Al artículo 3. Declaración de ausencia

De adición.

Se modifican los artículos 181, párrafo segundo, 182, apartado primero, 184.1, y 189, del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

«181, párrafo segundo: El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o el conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil, serán representantes y defensores natos del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de pariente o conviviente, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

«182, apartado primero: Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia. Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consaguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil. Cuarto. El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.»

«184.1.º: Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho, o al conviviente vinculado por contrato de unión civil vigente.»

«189: El cónyuge del ausente, y en su caso el conviviente vinculado por contrato de unión civil, tendrán derecho a la separación de bienes.»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Código Civil en materia de declaración de ausencia a esta nueva figura para que las facultades concedidas y las obligaciones impuestas a los cónyuges sean extensivas y aplicables a los vinculados por un contrato de unión civil ya que las relaciones de parentesco deben presuponer unas relaciones similares o parecidas a las que se derivan de la convivencia.

## ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 5. Efectos sucesorios

De adición.

El texto propuesto es el siguiente:

«Artículo 5: Las partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios.»

## JUSTIFICACIÓN

Dentro de un marco general en donde se regulan aparentemente relaciones personales estables y una variedad de convivencias, parece razonable que sean las mismas partes del contrato las que establezcan cuáles van a ser los efectos sucesorios que se pueden derivar de esa relación de convivencia dando cumplimiento con ello al principio de la autonomía de la voluntad (propio de nuestro ordenamiento civil) y al principio del respeto a la intimidad (artículo 18.1 de la CE), dejando al margen la consideración de términos de dudosa interpretación jurídica como «afectividad» o «sexualidad» de los que necesariamente se derivarían efectos sucesorios, ya que ni al Estado ni al Derecho le debe interesar la «sexualidad» ni la «afectividad» de los ciudadanos. No debe haber, por tanto, sólo derechos asociados a la sexualidad y a la afectividad sino también a la convivencia.

## ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 16. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De modificación.

Se modifican parcialmente los artículos, 4.1, 11.1, letras a) y b), 13.1, 20.1, 22.4, y 39.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 4.1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona vinculada por un contrato de unión civil descendientes, herederos o legatarios.»

«Artículo 11.1

a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil.»

«Artículo 13.1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges o personas vinculadas por un contrato de unión civil, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

«Artículo 20.1. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años cónyuges, personas vinculadas por contrato de unión civil, ascendientes y adoptantes, 2 556.000 pesetas.»

«Artículo 22.4.c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o el conviviente vinculado por contrato de unión civil, que hereda, perciba como consecuencia de la disolución

de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

«Artículo 39.3 Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, persona vinculada a él por contrato de unión civil, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a esta nueva figura para que los efectos que esta Ley atribuye al cónyuge en relación con la presunción de hechos imposables, adición de bienes en las adquisiciones «mortis causa», deudas deducibles, base liquidable, cuota tributaria y supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento sean aplicables a las uniones civiles legalmente constituidas.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 6. Trabajos familiares

De modificación.

Se modifica el artículo 1.3 apartado e), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado así:

«1.3 e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo. Se considerarán familiares, a los efectos de esta ley, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Los mismos efectos se reconocen a quien estuviera vinculado al empresario por contrato de unión civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, a esta nueva figura para que los efectos que esta Ley atribuye a los trabajos familiares sean también extensivos a los vinculados por un contrato de unión civil legalmente constituido.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 8. Trabajadores por cuenta ajena

De modificación.

Se modifica el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la siguiente forma:

«7.2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil con el empresario, los descendientes, ascendientes y demás parientes del mismo por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a esta nueva figura a los efectos de no considerar como trabajadores por cuenta ajena a las personas vinculadas por contrato de unión civil con el empresario.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 9. Auxilio por defunción

De modificación.

Se modifica el artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social que queda redactado de la siguiente forma:

«173: El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio del que será beneficiario quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge o persona vinculada al fallecido por contrato de unión civil, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a esta nueva figura para que los efectos que esta Ley atribuye en cuanto al auxilio por defunción sean aplicables a las personas vinculadas al fallecido por contrato de unión civil.

## ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 10. Pensión por fallecimiento

De modificación.

Se añade un párrafo al artículo 174.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«174.1 (nuevo párrafo). Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien al tiempo del fallecimiento acreditase dependencia económica del causante y se encontrase ligado a él por un contrato de unión civil, concertado en legal forma al menos tres años antes, siempre que en dicho contrato se reconocieran a su favor derechos sucesorios con idéntico alcance al establecido en el Código Civil a favor del cónyuge.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social a esta nueva figura para que los derechos que esta Ley atribuye en cuanto a la pensión de viudedad sean extensibles a los que al tiempo del fallecimiento acreditasen dependencia económica del causante y se encontrasen ligados a él por un contrato de unión civil.

## ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 11. Indemnización especial

De modificación.

Se modifica el artículo 177.1, párrafo 1.º, del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«177.1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona vinculada por contrato de unión civil y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social a esta nueva figura para que los derechos concedidos en esta Ley en el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional sean aplicables a las personas vinculadas por contrato de unión civil.

## ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 13. Provisión de puestos de trabajo

De modificación.

Se modifica el artículo 20.1.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20.1.a): “Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil cuando sea funcionario”.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior.

## ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 15. Pensiones por fallecimiento

De modificación.

Queda modificado el apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio. También tendrán derecho a pensión los que al tiempo de acaecer el fallecimiento tuvieran, con el causante, suscrito contrato de unión civil vigente con antigüedad superior a un año.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior. En el Derecho comparado existe una tendencia a equiparar al cónyuge y al conviviente de hecho a estos efectos pero también lo es que se imponen ciertos requisitos de convivencia ininterrumpida e inmediatamente anterior al fallecimiento durante un período determinado para tener derecho a dicha pensión.

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 17

Al Capítulo VI

Modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos

De adición.

Se añade el artículo 17. Arrendamientos Urbanos.

Se modifica el artículo 16 b) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado en los siguientes términos:

«La persona unida al arrendatario por contrato de unión civil vigente al tiempo de su fallecimiento. Asimismo, tendrán este derecho quienes hubieren tenido descendencia común con el arrendatario y ocupen la vivienda al tiempo del fallecimiento de aquél.»

#### JUSTIFICACIÓN

Siendo la finalidad del citado artículo la continuidad en la ocupación de la vivienda que constituye el hogar familiar y viniendo obligados los poderes públicos a proteger la familia con independencia del vínculo matrimonial, no se puede justificar la desigualdad de trato que existía entre el cónyuge y «la persona que hubiese venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en

análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los 2 años anteriores al tiempo del fallecimiento», suprimiendo con ello la rigidez temporal existente en la anterior redacción del artículo 16 b), siguiendo las orientaciones del Tribunal Constitucional ( S. 11/12/92 ) y ajustándose a un escrupuloso respeto al principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de nuestra Constitución.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 18

Al Capítulo VII

Modificación del Código Penal

De adición.

Se añade el artículo 18. Código Penal.

Se da una nueva redacción al artículo 23 del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor, o tener con el ofensor un contrato vigente de unión civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las relaciones de parentesco presuponen unos efectos similares o parecidos a los que se derivan de una relación basada en un contrato cuya clave principal es la convivencia.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 19

Al Capítulo VIII

Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De adición.

Se añade el artículo 19. Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consaguinidad o afinidad dentro del cuarto grado o tener suscrito un contrato de unión civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consaguinidad o afinidad dentro del segundo grado, o tener suscrito un contrato de unión civil, con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.»

2. Se da nueva redacción al artículo 391, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad, o tuvieren suscrito entre sí un contrato de unión civil, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en las secciones diversas, pero no formar Sala juntos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial a esta nueva figura para, allá donde se habla de vínculo matrimonial o parentesco como causa de abstención y, en su caso, recusación se amplíe a los que tengan suscrito un contrato de unión civil así como a la imposibilidad de pertenecer a la misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial los que estuviesen unidos por un contrato de este tipo.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 20

Al Capítulo IX

Modificaciones de la Ley de Hábeas Corpus

De adición.

Se añade el artículo 20. Ley de Hábeas Corpus.

Se da una nueva redacción al artículo 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedi-

miento de hábeas corpus, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán instar el procedimiento de hábeas corpus que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos, convivientes y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación activa para instar el procedimiento de hábeas corpus a los convivientes vinculados mediante contrato de unión civil.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA NÚM. 21

Al Capítulo X

Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De adición.

Se añade el artículo 21. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se da nueva redacción al artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 87. Unidad familiar

Constituye unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

También tendrán consideración de unidad familiar la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Los mismos efectos se reconocerán a quienes se hallen vinculados por contrato de unión civil.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a esta nueva figura para que los efectos que esta Ley atribuye a las unidades familiares sean aplicables a las unio-

nes civiles legalmente constituidas. Es decir: si lo desean, los integrantes de las uniones civiles podrán realizar la declaración de la renta conjunta.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, la Diputada y los Diputados del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, adscritos al Grupo Mixto, presentan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (núm. expte. 122/000071).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Manuel Alcazar Ramos**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1.º Concepto de pareja de hecho

A los efectos de lo previsto en esta Ley, se considera pareja de hecho a la unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la referencia a la estabilidad de la pareja de hecho. Este «requisito» de estabilidad, al igual que suce-

de en otras formas familiares, no debe considerarse un presupuesto para la atribución de derechos, facultades, obligaciones o deberes a los componentes de una pareja, sino que será consecuencia, en todo caso, de otros factores en los que el ordenamiento jurídico no puede ni debe inmiscuirse.

Por otra parte, no debe olvidarse que esta ley, en realidad, es una norma que modifica otras ya vigentes, por lo que, por razones sistemáticas del ordenamiento y técnico-jurídicas, el concepto y requisitos de una «pareja de hecho estable» no debe remitirse a otras leyes.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 3.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3.º Alimentos

Se modifica el apartado 1.º del artículo 143 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Los cónyuges o personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 4.º Reclamación de alimentos

Se modifica el apartado 1.º del artículo 144 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º Al cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 5.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 5.º Sucesión intestada

Se modifican los artículos 913, 943, 944 y 945 del Código Civil que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona con la que convivió con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado.”

“Artículo 943. A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía el difunto por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.”

“Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.”

“Artículo 954. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Vecindad civil y adquisición de nacionalidad

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, o de los unidos por una relación de convivencia análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual, podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.”

2. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Código Civil que queda redactada de la forma siguiente:

“d) La del cónyuge o persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.”

3. Se modifican las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 22 del Código Civil que quedan redactadas de la forma siguiente:

“d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado o unido por análoga relación de convivencia y afectividad con español o española, con independencia de la orientación sexual de ambos, y no estuviere separado, legalmente en el primer supuesto, o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, o persona con que convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, si a la muerte del cónyuge o conviviente, no existiera separación, legal en el primer supuesto, o de hecho”.»

#### MOTIVACIÓN

La opción para adquirir la vecindad civil de la persona con quien se convive, en los términos establecidos en esta proposición, ya existe en el Código Civil para los matrimonios. La adquisición de la vecindad civil determina la sujeción al derecho civil común o al especial o foral, por lo que parece oportuno permitir esta opción para quienes forman parte de un único núcleo familiar, aunque no sea de origen matrimonial. Se incluye también la posibilidad de que una persona adquiera la nacionalidad de la persona española con quien conviva, o hubiera convivido hasta su defunción, en los términos establecidos en esta proposición, así como que adquiera la vecindad

civil de la persona con quien conviva en el momento de la adquisición de la nacionalidad española.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Presunción de paternidad

Se modifica el artículo 116 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 116. Se presumen hijos del marido, o del varón con quien conviva la madre en análoga relación de afectividad, los nacidos después de la celebración del matrimonio o del registro de unión de hecho, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges o convivientes”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la presunción legal de paternidad.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Representación del desaparecido

Se modifica el párrafo segundo del artículo 181 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente.

“El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o la persona mayor de edad que conviva con el

desaparecido por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, será el representante y defensor nato de éste; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la representación del desaparecido.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Obligación de promover la declaración de ausencia legal

Se modifica el párrafo primero del artículo 182 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente o persona que conviviera con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir la obligación de promover la declaración de ausencia legal.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Representación del ausente

Se modifica el número 1.º del artículo 184 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“1.º El cónyuge presente, o persona que convivía con el ausente con una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual; en ambos casos, mayor de edad y no separado legalmente o de hecho”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la representación del ausente.

ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Declaración de incapacidad

Se modifica el artículo 202 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o persona unida por una relación de convivencia análoga, con independencia de su orientación sexual, o a sus descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la declaración de incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Declaración de prodigalidad

Se modifica el artículo 294 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, la persona con la que conviva con análoga relación de afectividad, independientemente de su orientación sexual, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la declaración de prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Incapacidad para suceder

Se modifica el número 2.º del artículo 756 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, de la persona con la que convivió por una relación análoga de afectividad, con independencia de su orientación sexual, de sus descendientes o de sus ascendientes”.»

MOTIVACIÓN

Incluir la incapacidad para suceder.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Sucesión testada

Los derechos que, en relación con la sucesión testada, confieren a los cónyuges los artículos del Código Civil que regulan la legítima serán también aplicables a los integrantes de una pareja de hecho”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir las reglas de la legítima.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Excepciones a la colación en la herencia

Se modifica el artículo 1.040 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.040. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo, o la persona con la que conviviera por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la causa donada”.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Causa de inhabilidad para la prueba de testigos

Se modifica el artículo 1.247 del Código Civil que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
- 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.
- 3.º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa, aunque el vínculo no sea matrimonial, siempre que tengan análoga relación de afectividad y con independencia de su orientación sexual.
- 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido, incluidos los convivientes que tengan análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.
- 5.º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.
- 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios”.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir este supuesto en las reglas de la prueba de testigos.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo II de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Modificación de la Ley 21/1987

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil en materia de adopción, queda redactada de la siguiente forma:

“Tercera

Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de efectividad, con independencia de su orientación sexual”.»

#### MOTIVACIÓN

Equiparar a todas las parejas de hecho, y a los matrimonios, en cuanto a los requisitos establecidos para la adopción.

#### ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 6.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 6.º Trabajos familiares

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerará familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge o la persona con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 7.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7.º Traslado por destino previo

Se modifica el apartado 3 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“3. Si por traslado, uno de los cónyuges, o persona unida por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, cambia de residencia; el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 8.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 8.º Trabajadores por cuenta ajena

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o la persona

con quien aquél conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 9.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9.º Auxilio por defunción

Se modifica el artículo 173 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 173. Auxilio por defunción

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente o persona con quien se encontrase unido al causante por análoga relación de afectividad, con independencia de la orientación sexual, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 10.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 10.º Pensión por fallecimiento

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien hubiere convivido de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, con el fallecido”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 11.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 11.º Indemnización especial

Se modifica el apartado 1 del artículo 177 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona con quien convivía por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
(Grupo Mixto).

**ENMIENDA**

Al artículo 12.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 12.º Asistencia sanitaria

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1 del artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, del siguiente tenor:

“Se consideran también familiares a efectos de lo previsto en el presente apartado, quienes convivan de forma estable por análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su orientación sexual”.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
(Grupo Mixto).

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo III de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Licencias por convivencia

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la forma siguiente:

“a) Quince días naturales en caso de matrimonio o de acreditación de un año de convivencia análoga, con independencia de la orientación sexual”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir este supuesto.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
(Grupo Mixto).

**ENMIENDA**

Al artículo 13.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 13.º Provisión de puestos de trabajo en la función pública

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la forma siguiente:

“a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o de la persona con la que conviva por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, cuando sean funcionarios”.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Doña Cristina Almeida Castro  
(Grupo Mixto).

**ENMIENDA**

Al artículo 14.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 14.º Excedencia voluntaria en la función pública

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que queda redactado de la forma siguiente:

“d) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos

años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge o persona con la que conviva, por análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismo Autónomo, Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 15.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 15.º Pensiones por fallecimiento en el ámbito de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Se modifica el apartado 1 del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que queda redactado de la forma siguiente:

“1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos o personas que hayan convivido de forma estable en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual con el causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación, el divorcio, o la extinción de la convivencia en cada caso”.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

Al artículo 16.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 16.º Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Las referencias a los cónyuges previstas en la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderán realizadas igualmente a las personas unidas por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

#### MOTIVACIÓN

Ampliar la regulación a otros preceptos de la Ley del Impuesto que se refieren también a los cónyuges.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

#### ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Añadir un nuevo artículo, en el Capítulo V de la Proposición, con el siguiente texto:

«Artículo. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica el artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 87. Unidad familiar

Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1.º La integrada por los cónyuges no separados legalmente, o por dos personas que mantengan una relación de convivencia y efectividad análoga al matrimonio, con independencia de su orientación sexual y, si los hubiere:

a) los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

2.º La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren las reglas anteriores.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”.»

## MOTIVACIÓN

Equiparar a las parejas de hecho, a efectos de su tratamiento en el IRPF, al resto de unidades familiares.

## ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

## ENMIENDA

A la Disposición Final

De adición.

Añadir un párrafo primero, con el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”; siendo de inmediato efecto, para las uniones constituidas con anterioridad, los derechos en ésta reconocidos.»

## MOTIVACIÓN

Esta Ley tiene el carácter de una norma que regula situaciones preexistentes, por lo que es importante fijar el comienzo de su vigencia y reconocer efectos a las parejas ya existentes.

## ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Cristina Almeida Castro**  
**(Grupo Mixto).**

## ENMIENDA

Al título de la proposición

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Proposición de Ley de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

## ENMIENDA NÚM. 98

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los efectos de modificar al artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley regula:

1.º La unión estable entre un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente como mínimo durante un período ininterrumpido de tres años. No es necesario el transcurso del referido período de tres años cuando hubieren hijos comunes, naturales o adoptivos; pero sí que será necesario el requisito de la convivencia que se debe producir o se debe continuar después de la filiación.

En el supuesto de que uno o ambos miembros de la pareja estuvieren unidos por un vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución debe tenerse en cuenta en el cómputo del referido período de tres años.

2.º Las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a lo dispuesto en la presente Ley. No pueden constituir estas uniones estables:

- a) Los menores de edad.
- b) Los que estuvieren ligados mediante vínculo matrimonial.

c) Los que hubieren formalizado con otra persona una unión estable inscrita o formalizada debidamente.

d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

e) Los colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

3.º Las relaciones de convivencia de dos o más personas en una misma vivienda que, sin constituir una familia nuclear, comparten, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas, tanto si la distribución es igualitaria o desigual.

Los titulares de estas relaciones de convivencia sin relación de afectividad son personas mayores de edad sin parentesco entre ellas en la línea recta. Quedan excluidas las personas con vínculos matrimoniales subsistentes o que figuren inscritos en el Registro de uniones estables.

4.º Las situaciones de acogimiento, entendiéndose por tales aquellas en las que una persona o una pareja de personas mayores se vinculan a una persona o a una pareja joven y estable que los aceptan en condiciones análogas a las relaciones entre ascendientes y descendientes. Acogedores y acogidos conviven en una misma vivienda, ya sea la de los acogedores o la de los acogidos, con la finalidad de que aquéllos presten cuidados y den asistencia en los supuestos de salud y enfermedad a los acogidos.

El objetivo primordial de estas situaciones de acogimiento consiste en que acogedores y acogidos deben prestarse ayuda mutua y compartir aquellos gastos derivados del hogar y del trabajo doméstico, en la forma pactada, que deberá responder a las posibilidades reales de cada parte.»

#### ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los efectos de modificar al artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Acreditación

1. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 1.º del artículo anterior se acreditarán mediante inscripción en el Registro Civil correspondiente o mediante documento público. Cualquiera de los convivientes insta-

rá la cancelación de la inscripción o la anulación de los documentos públicos cuando se haya extinguido la relación de convivencia. No procederá una nueva inscripción sin la previa cancelación de las previas preexistentes.

2. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 2.º del artículo anterior deberán acreditarse mediante la manifestación de la voluntad conjunta de la pareja en el Registro Civil, o mediante documento público en el cual conste la indicada manifestación de voluntad. Estas uniones producirán todos sus efectos a partir de la fecha de la inscripción o de la autorización del documento de referencia.

3. La existencia de las situaciones convivenciales a que hace referencia el apartado 3.º del artículo anterior se acreditará mediante un documento con fecha indubitada a partir de la cual tendrá plena eficacia, o por el transcurso de un período de tres años de convivencia justificable mediante cualquier prueba admisible y suficiente.

4. Las situaciones de acogimiento reguladas en el apartado 4.º del artículo anterior deberán formalizarse en escritura pública en la cual deberán constar los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte, así como, cuando proceda, las donaciones hechas por los acogidos a los acogedores y a terceras personas en interés de éstas, inter vivos o mortis causa.»

#### ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 2.bis A).

Redacción que se propone:

«Artículo 2.bis A). Regulación de convivencia

1. En los supuestos del apartado 1.º del artículo 1 de la presente Ley los miembros de la unión estable podrán regular válidamente, mediante la forma verbal, mediante escrito privado o mediante documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los derechos y deberes respectivos, siempre que los pactos que se establezcan no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

En defecto de pacto, los miembros de la unión estable deberán contribuir al mantenimiento de la vivienda y a los gastos comunes, mediante la aportación propia al trabajo doméstico, mediante su colaboración personal o profesio-

nal no retribuida, mediante retribución insuficiente a la profesión o empresa del otro miembro, o mediante los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes en proporción a sus ingresos y si éstos no fueren suficientes en proporción a su patrimonio.

2. En los supuestos del apartado 2.º del artículo 1 de la presente Ley los convivientes podrán regular válidamente, mediante forma verbal o mediante documento público o privado, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como los efectos de la extinción, siempre que los pactos que se establezcan no sean contrarios a las leyes, ni a la moral ni al orden público.

En defecto de pacto, cada miembro de la pareja conservará el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes. La contribución a los gastos comunes deberá ser proporcional a los ingresos de cada conviviente.

3. En los supuestos del apartado 3.º del artículo 1 de la presente Ley los titulares de las relaciones de convivencia podrán establecer verbalmente o por escrito, mediante documento público o privado, los pactos reguladores de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como las causas y normas de su extinción, siempre que no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

4. En los supuestos del apartado 4.º del artículo 1 de la presente Ley se podrán establecer verbalmente o por escrito, mediante documento público o privado, los pactos reguladores de la convivencia, los derechos y deberes respectivos, así como las causas y normas de su extinción, siempre que no fueren contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. No obstante, los acogidos no podrán ser menores de cincuenta años, excepto si uno de ellos fuere minusválido. Asimismo, el de menor edad deberá tener, como mínimo, quince años más que el acogedor de más edad.»

#### ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los efectos de adicionar al artículo 2.bis B).

Redacción que se propone:

«Artículo 2.bis B). Régimen de extinción

1. Las uniones estables a que hace referencia el apartado 1.º del artículo 1 de la presente Ley se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Común acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro.
- c) Defunción de uno de los miembros de la pareja.

En el supuesto de que se extinguiese la unión de común acuerdo, ambos convivientes deberán cancelar la inscripción de la convivencia si ésta ha sido objeto de inscripción en el Registro o anular el documento público en el que se hubiere formalizado. En el supuesto de extinción por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro, la obligación a que se refiere el presente párrafo recaerá en el que hubiere instando la extinción y, en el supuesto de extinción de la unión por defunción de uno de los miembros, por el sobreviviente.

2. La extinción de las uniones estables a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 1 se producirá por las causas establecidas en los epígrafes a), b) y c) del apartado anterior.

El matrimonio posterior de cualquiera de los miembros de la pareja se considerará como causa de cancelación automática de la inscripción y conllevará la anulación de los efectos del documento público de formalización de la unión.

En el supuesto de extinción de común acuerdo, los dos miembros de la pareja estarán obligados a la cancelación de la inscripción de la unión estable o, en su caso, a dejar sin efecto el documento público en que se formalizó la misma. En el supuesto de extinción por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, esta obligación recaerá sobre el que hubiere manifestado la voluntad de extinguir la unión. En el supuesto de extinción por defunción de uno de los miembros de la pareja, la referida obligación recaerá en el sobreviviente.

3. La extinción de las relaciones de convivencia a que hace referencia el apartado 3.º del artículo 1 se producirá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de todos los convivientes.
- b) Por voluntad unilateral de uno de ellos.
- c) Por defunción de uno de los convivientes.
- d) Por las que se establezcan en el pacto entre los convivientes.

En los supuestos de los apartados b) y c) precedentes, la convivencia podrá continuar, con las modificaciones que fueren necesarias, entre aquellos que no hubieren manifestado la voluntad de extinguirla o, en su caso, entre los sobrevivientes. La continuidad de la convivencia no perjudicará los derechos del que hubiere manifestado su voluntad de extinguirla o los derechos de los herederos del fallecido.

En defecto de pacto, si la extinción se produce en vida de todos los convivientes, aquéllos que no sean titulares de la vivienda dispondrán de un plazo de seis meses para abandonarla. También en defecto de pacto, si la extinción se produce por defunción del propietario de la vivienda los convivientes podrán permanecer en ella durante un año.

Si el difunto era arrendatario de la vivienda, los convivientes tendrán derecho a subrogarse en la titularidad del

arrendamiento por el tiempo que falte para la terminación del plazo contractual, si éste es improrrogable y no se había pactado por un plazo de cinco años. En otro caso, la subrogación tendrá una duración limitada de un año. En todos los supuestos, la subrogación se regirá por las normas de la legislación de arrendamientos urbanos. Las situaciones de cotitularidad deberán resolverse judicialmente. La resolución judicial podrá establecer una indemnización a favor de los convivientes más perjudicados.

4. La extinción de las situaciones de acogimiento a que hace referencia el apartado 4.º del artículo 1 se producirá por las siguientes causas:

- a) Las pactadas en la escritura de formalización.
- b) Las establecidas de común acuerdo entre los acogedores y los acogidos.
- c) A petición de una de las partes, previo aviso con seis meses de antelación.
- d) A petición de una de las partes, si la otra incumple las obligaciones que le correspondan o si le es imputable alguna causa que haga la convivencia demasiado difícil. En estos supuestos, la notificación resolutoria en la cual deberán expresarse las causas tendrá efectos inmediatos.
- e) Por la muerte del acogido único o de los dos miembros de la pareja acogida.
- f) Por la muerte del acogedor único o de los dos si se trata de una pareja acogedora. En este último supuesto, la muerte de uno de los dos también producirá la extinción si el sobreviviente justificare que no puede cumplir él solo con las obligaciones asumidas.

Si la extinción se produce por las causas previstas en las letras a) y b) se atenderá a la voluntad expresada por las partes. En defecto de pacto, si la extinción se produce por la causa prevista en la letra c), deberán abandonar la vivienda los acogedores o los acogidos que no fueren titulares dentro del plazo de aviso, y si la voluntad de extinción se ha emitido por los acogedores, los acogidos

tienen derecho a revocar las donaciones otorgadas a los primeros, en consideración al acogimiento.

Asimismo, en defecto de pacto, si la extinción se produce por la causa prevista en la letra d) deberán abandonar la vivienda los acogedores o los acogidos que no fueren titulares en el plazo de diez días.

En el supuesto de defunción del acogido o del último de ellos, si éstos eran propietarios de la vivienda, el o los acogedores tendrán derecho a vivir en la misma durante un año.

Si los acogidos eran los titulares del arrendamiento los acogedores tendrán derecho a subrogarse en la titularidad del contrato durante el tiempo que falte para finalizar el plazo contractual en el supuesto de que éste no sea superior a cinco años. En otro caso o si el contrato está en situación de prórroga legal, la subrogación tendrá un límite de dos años.»

#### JUSTIFICACIÓN DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), partiendo de la base de que únicamente a través del consenso podrá aprobarse una regulación global de esta materia, aporta —a través de este conjunto de enmiendas— la formulación de cuáles entiende que pueden ser los distintos supuestos en los que se hace precisa una normativa que favorezca la necesaria respuesta jurídica al conjunto de situaciones que desde la sociedad se plantean en este ámbito.

En consecuencia, se definen los distintos supuestos, así como sus formas de acreditación y extinción.

A partir de estas enmiendas, de las que puedan presentar otros grupos y del propio texto de la Proposición de Ley, la Ponencia deberá definir y replantear los efectos que cada una de estas situaciones puede generar en nuestro ordenamiento jurídico.